

## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 48/2023-2024-ASISP/DIP

### LEGÍTIMA DEFENSA

## LEGÍTIMA DEFENSA

### ÍNDICE

#### Presentación

I.	Aspectos Generales	4
1.	Definiciones	4
1.1	La legítima defensa	4
1.2	La legítima defensa como causa de justificación	6
1.3	Antijuridicidad	6
1.4	La legítima defensa incorporada en la normatividad internacional	7
II.	Legislación nacional	8
III.	Jurisprudencia	12
	CUADRO 1. LEGISLACIÓN SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA EN ARGENTINA, COLOMBIA, ESPAÑA, PERÚ Y URUGUAY	19

## **PRESENTACIÓN**

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 00/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre la legítima defensa en el ámbito procesal penal, según lo establecido en las normas legales vigentes.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales, así como, en fuentes académicas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

## I. ASPECTOS GENERALES

### 1. Definiciones

#### 1.1 La legítima defensa

Como menciona López Cantoral, en un artículo publicado en la Revista Oficial del Poder Judicial<sup>1</sup>, existen algunos conceptos que son importantes a tener en cuenta:

(...)  
«repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla» (Jiménez de Asúa, 1939, p. 556) y «defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor» (Cuello, citado por Zambrano, 2006, p. 261).

Resulta claro que la legítima defensa es una causa de justificación atribuida a quien hace la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros frente a una agresión injustificada, lo que conlleva a ejercitar la acción defensiva para salvaguardar los derechos o los intereses correspondientes. Además, la legítima defensa opera en salvaguarda de derechos comunitarios o sociales. Asimismo, es un derecho defensivo que asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos tutelados. Dicha agresión se justifica si no fue provocada por quien ejerce la acción defensiva. Además, la legítima defensa es una autoprotección jurídico penal y una reacción necesaria frente a un peligro inminente que se puede manifestar directa e indirectamente.

(...)

Ahora bien, los alcances de la legítima defensa se basan en una agresión ilegítima, una racionalidad del medio empleado para ejercer la defensa y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Para la doctrina mayoritaria, se trata del inicio de una reacción legítima, la misma que es una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o la de terceros, o si se quiere decir, contra cualquier bien jurídico tutelado.

Finalmente, es preciso señalar que existe un consenso a nivel de la doctrina penal, que estima que todos los bienes jurídicos son defendibles: la vida, la libertad y la integridad personal propia o de un tercero. Además, se considera la protección al patrimonio, el domicilio, la morada, etc. También son bienes defendibles la colectividad o la comunidad, respectivamente. En efecto, es posible emplear la legítima defensa en pro de salvaguardar los derechos e intereses personales o de terceros.

Asimismo, Plascencia Villanueva<sup>2</sup>, sobre la legítima defensa, menciona lo siguiente:

La legítima defensa es un comportamiento nato, basado en el instinto de sobrevivencia, que se manifiesta al repeler una agresión, es decir *vim vi repellere licet*.

El derecho a la legítima defensa surge con el derecho romano, donde se concebía como derecho individual originario, éste se limitaba a la defensa de la

<sup>1</sup>[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/64C17382F2D80F880525883300782215/\\$FILE/Consecuencias\\_adversas\\_a\\_la\\_legitima\\_defensa.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/64C17382F2D80F880525883300782215/$FILE/Consecuencias_adversas_a_la_legitima_defensa.pdf)

<sup>2</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, 1965- autor Teoría del delito / México, D.F. : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>

vida y de la integridad física de las personas. En el derecho germánico, se fundamenta dentro de una defensa colectiva del ordenamiento jurídico, esto es, al defenderse el individuo de ataques injustificados, se defiende al orden jurídico en general. Por lo anterior, Mir Puig sugiere que “la legítima defensa encuentra su razón de ser en la defensa del derecho en el marco de los bienes jurídicos individuales.

Actualmente, las bases de la legítima defensa se encuentran formadas por el aspecto individual (romano) y el colectivo (germánico); sin embargo, otros autores sugieren a la legítima defensa como “repulsa de la agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”.

Como lo menciona Borzi, en un artículo publicado por el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)<sup>3</sup>, preguntando ¿qué es la legítima defensa?, indica:

La legítima defensa es una causa de justificación que se encuentra regulada en el artículo 34, inc. 6 y 7, del Código Penal<sup>4</sup> y, de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; en nuestro caso: la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la falta de provocación por parte de quien se defiende. Sólo en aquellos casos en los que exista una conducta encuadrable en una norma del Código Penal pero que se vea alcanzada por estos tres requisitos -ninguno de ellos podrá faltar- podremos afirmar que se actuó en legítima defensa.

Para Zaffaroni <sup>5</sup> señala que la legítima defensa debe entenderse sobre la base de que el derecho no debe soportar lo injusto.

La doctrina más extendida supera este debate limitándose a fundar la legítima defensa en el principio de que el derecho no tiene por qué soportar lo injusto, partiendo del reconocimiento del carácter subsidiario de la legítima defensa, es decir, de que la defensa sólo puede ser legítima cuando no es posible apelar a los órganos o medios establecidos jurídicamente. Este fundamento supera el debate, porque quien no tiene el deber de soportar lo injusto es porque tiene el derecho de rechazarlo o hacerlo cesar, de modo que no sólo no sería

<sup>3</sup> [http://www.saij.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha-rango:\[20181101%20TO%2020190501\]&o=2&f=Total|Fecha|Estado%20de%20Vigencia\[5.1\]|Tema\[5.1\]|Organismo\[5.1\]|Autor\[5.1\]|Jurisdiccion\[C3%B3n\[5.1\]|Tribunal\[5.1\]|Publicacion\[C3%B3n\[5.1\]|Coleccion\[C3%B3n%20tema\[C3%A1tica\[5.1\]|Tipo%20de%20Documento/Doctrina&t=39](http://www.saij.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha-rango:[20181101%20TO%2020190501]&o=2&f=Total|Fecha|Estado%20de%20Vigencia[5.1]|Tema[5.1]|Organismo[5.1]|Autor[5.1]|Jurisdiccion[C3%B3n[5.1]|Tribunal[5.1]|Publicacion[C3%B3n[5.1]|Coleccion[C3%B3n%20tema[C3%A1tica[5.1]|Tipo%20de%20Documento/Doctrina&t=39)

<sup>4</sup> CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA. ARTICULO 34.- No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso; 2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia; 7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

<sup>5</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Segunda Edición, Primera reimpresión, Editorial Ediar, Argentina, 2006.  
<https://penalparalibres.files.wordpress.com/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

incompatible con la naturaleza de ejercicio de derecho de la legítima defensa, sino que confirmaría ese carácter.

## 1.2 La legítima defensa como causa de justificación

Con relación a la evolución del concepto de legítima defensa, parte de la doctrina<sup>6</sup>, sostiene que:

Desde tiempo inmemorial se ha sostenido que “la legítima defensa no tiene historia”, significando con ello que en las más remotas civilizaciones ya existían referencias a la licitud de la muerte del agresor injusto en nombre de la defensa legítima. Jiménez de Asúa, relata que diversos autores y códigos del Siglo XIX y de las primeras décadas del Siglo XX, se referían a esas circunstancias como “eximentes”, “causas de inimputabilidad” o “causas de inculpabilidad”.

Conforme señala Lombardi, los códigos penales modernos son contestes en cuanto a que la legítima defensa es una causa de justificación que excluye el carácter antijurídico de una conducta típica, actuada en las circunstancias que allí se describen.

## 1.3 Antijuridicidad

Es importante especificar el término “antijuridicidad”, mencionado líneas arriba; Hurtado<sup>7</sup> lo define en la siguiente forma:

Se entiende por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal. que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106). Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no sólo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas al honor). En este sentido, la antijuridicidad material y la noción de ilicitud se oponen a la antijuridicidad formal, la misma que se reduce a la contradicción del acto con la norma.

Formalmente, una acción es o bien lícita o bien ilícita. Son dos categorías excluyentes. Por esto, no se puede concebir una graduación del carácter ilícito del comportamiento. La ilicitud puede ser graduada según la gravedad de la acción típica (por ejemplo, el juicio de valor negativo es más intenso respecto al acto de matar a una persona que al de insultarla). Lo mismo sucede con la antijuridicidad material, que por estar determinada por la ofensa a un bien jurídico, puede ser graduada teniendo en cuenta la importancia de la lesión o puesta en peligro de este bien.

La noción de antijuridicidad material es de particular importancia, sobre todo, en política criminal. Su influencia práctica es notoria en tres aspectos: En primer lugar, en la interpretación de los tipos legales, lo que permite, por ejemplo, comprender mejor los casos agrupados bajo la denominación “adecuación social”, en los que la acción puede ser en el nivel formal conforme al tipo legal, pero no adecuarse al tipo de delito por su significación respecto a la comunidad (dimensión material). Es el caso, por ejemplo, de los insultos en el ámbito familiar que no lesionan el bien jurídico y, por lo tanto, no son conformes al tipo legal. En segundo lugar, en la individualización de la pena, debido a que al hacer posible la graduación de la ilicitud, la noción de antijuridicidad material facilita la determinación de la culpabilidad del agente. En ambos aspectos resulta importante tener en cuenta la influencia que puede ejercer la

<sup>6</sup>[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd\\_nsf/97047145E388EAAE052586B60075783F/\\$FILE/breve\\_repaso\\_la\\_legitima\\_defensa.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd_nsf/97047145E388EAAE052586B60075783F/$FILE/breve_repaso_la_legitima_defensa.pdf)

<sup>7</sup> Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho Penal: Parte General I*. Lima: Editora Jurídica Grijley, pp. 514-518.  
<https://juris.pe/blog/antijuridicidad-formal-material-y-su-caracter-objetivo-explicado-por-hurtado-pozo/>

intervención de la víctima en la realización del delito o en la intensidad del injusto (en razón a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos). En este sentido se pronunció la Corte Suprema en una sentencia determinando que “quien es responsable de una situación de conflicto [...] debe soportar la consecuencia de su actuación antijurídica”. Y, en tercer lugar, la influencia práctica de la antijuricidad material se advierte tanto en la comprensión de la índole, como de la amplitud de las causas de justificación, en cuanto facilita su apreciación y la posibilidad de admitir otras adicionales a las previstas en la ley.

La importancia del papel práctico de la noción de antijuricidad material está concretada en el art. IV, según el cual “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

En este contexto, hay que juzgar también el criterio que niega o disminuye la importancia de la distinción entre antijuricidad material y antijuricidad formal. Si bien es cierto que, en principio, la ilicitud (tipicidad y contradicción con el orden jurídico) como la antijuricidad (ausencia de causas de justificación) son criterios igualmente formales, no hay que olvidar que la primera está condicionada por la mayor o menor intensidad de la acción típica. Ahora bien, es en efecto este carácter socialmente nocivo de la acción el que permite graduar su ilicitud. Se trata, en definitiva, de percepciones del mismo hecho, pero desde perspectivas y niveles diferentes; necesarias, puesto que para comprender toda su complejidad se le debe concebir de manera integral. Así, se evita toda confusión pensando, por ejemplo, que se puede afirmar la antijuricidad material de una acción y, al mismo tiempo, negar su antijuricidad formal.

#### 1.4 La legítima defensa incorporada en la normativa internacional

Haciendo una revisión en las legislaciones de los diferentes países, vemos que está reconocida en todas ellas, ya sea en sus Constituciones Políticas o en sus Códigos Penales o en ambos, e inclusive se presenta en el documento de la *Encíclica Evangelium Vitae –El Evangelio de la Vida*<sup>8</sup>, del Papa Juan pablo II, que la define específicamente en el Capítulo III de dicha Encíclica como «*El derecho a la vida y la obligación de preservarla*»:

55. No debe sorprendernos: matar un ser humano, en el que está presente la imagen de Dios, es un pecado particularmente grave. *¡Sólo Dios es dueño de la vida!* Desde siempre, sin embargo, ante las múltiples y a menudo dramáticas situaciones que la vida individual y social presenta, la reflexión de los creyentes ha tratado de conocer de forma más completa y profunda lo que prohíbe y prescribe el mandamiento de Dios. En efecto, hay situaciones en las que aparecen como una verdadera paradoja los valores propuestos por la Ley de Dios. Es el caso, por ejemplo, de la *legítima defensa*, en que el derecho a proteger la propia vida y el deber de no dañar la del otro resultan, en concreto, difícilmente conciliables. Sin duda alguna, el valor intrínseco de la vida y el deber de amarse a sí mismo no menos que a los demás son la base de *un verdadero derecho a la propia defensa*. El mismo precepto exigente del amor al prójimo, formulado en el Antiguo Testamento y confirmado por Jesús, supone el amor por uno mismo como uno de los términos de la comparación: «Amarás a tu prójimo *como a ti mismo*» (Mc 12, 31). Por tanto, nadie podría renunciar al derecho a defenderse por amar poco la vida o a sí mismo, sino sólo movido por un amor heroico, que profundiza y transforma el amor por uno mismo, según el espíritu de las bienaventuranzas evangélicas (cf. Mt 5, 38-48) en la radicalidad oblativa cuyo ejemplo sublime es el mismo Señor Jesús.

Por otra parte, «la legítima defensa puede ser no solamente un derecho, sino un deber grave, para el que es responsable de la vida de otro, del bien común de la familia o de la sociedad». Por desgracia sucede que la necesidad de evitar que el agresor cause daño conlleva a veces su eliminación. En esta hipótesis el resultado mortal se ha de atribuir al mismo agresor que se ha expuesto con

<sup>8</sup> [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_25031995\\_evangelium-vitae.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html)

su acción, incluso en el caso que no fuese moralmente responsable por falta del uso de razón.

En el Cuadro 1 se presenta la legislación comparada sobre legítima defensa en Argentina, Colombia, España, Perú y Uruguay

## II. LEGISLACIÓN NACIONAL

### 2.1. Constitución Política de 1993

TÍTULO I  
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I  
Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:  
(...)  
23. A la legítima defensa.  
(...)

### 2.2. Código Penal

TÍTULO II: Del Hecho Punible (artículo 11 al 27)  
Capítulo III: Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (artículo 20 al 22)

CAPÍTULO III: CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 20.- Inimputabilidad<sup>9</sup>  
Está exento de responsabilidad penal:  
(...)

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
- b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

<sup>9</sup> Artículo modificado por los siguientes dispositivos:

- D-L 25564, publicado el 20 de junio de 1992 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25564.pdf>
- Ley 26447, publicada el 21 de abril de 1995 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26447.pdf>
- Ley 27936, publicada el 12 de febrero de 2003 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27936.pdf>
- DL 982, publicado el 22 de julio de 2007 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00982.pdf>
- Ley 30151, publicada el 13 de enero de 2014 [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100196&View](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100196&View)
- Ley 31012, publicada el 28 de marzo de 2020 [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201603846&View](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201603846&View)

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.  
(...)

### **2.3. Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la Legítima Defensa<sup>10</sup>**

Artículo 1.- Modifica legítima defensa

Modifícase el artículo 20 numeral 3, literal b) del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Causas eximentes  
Está exento de responsabilidad penal:  
(...)

3. (...)

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”

Artículo 2.- Evaluación de la legítima defensa

Una vez invocada la legítima defensa debe ser materia de evaluación y decisión por parte del Ministerio Público, para efectos de abstenerse de ejercer la acción penal, de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

Artículo 3.- Medida cautelar

Ante la invocación de legítima defensa, el Juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa.

Artículo 4.- Aplicación extensiva

Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley se aplicará para el inciso 8) del artículo 20 del Código Penal, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

---

<sup>10</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H840654>

## 2.4. Ley 31012, Ley de Protección Policial<sup>11</sup>

### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte y brindar el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial, que afronta una investigación fiscal o un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial, señaladas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

En estas circunstancias al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial.

### Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.

### Artículo 3. Responsabilidad penal

El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley.

### Artículo 4. Incorporación del artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Incorpórese el artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

#### “Artículo 292-A.- Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva.”

### Artículo 5. Modificación del numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Modifícase el numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo No 635, Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

[.]

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte.”

(...)

<sup>11</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1257398>

---

**2.5. Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional<sup>12</sup>**

(...)  
CAPÍTULO III  
RESPONSABILIDAD

Artículo 30.- Exención de responsabilidad penal

Los supuestos de exención de responsabilidad penal derivados del empleo y uso de la fuerza en aplicación del presente Decreto Legislativo son regulados conforme a lo establecido en los numerales 3, 8 y 11 del Artículo 20 del Código Penal y en la Ley N° 27936, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber.

(...)

**2.6. Decreto Supremo N° 012-2008-DE-CCFFAA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29166 - Ley que establece las Reglas de Empleo de la Fuerza por parte del Personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.**

Artículo 4.- Derecho a la Legítima Defensa

La Legítima Defensa implica el derecho permanente del Personal Militar para el uso inmediato de la Fuerza cuando está en riesgo su vida e integridad física, así como la del personal bajo su protección, pudiéndose emplear la Fuerza Letal de acuerdo a las circunstancias.

Ninguna orden puede restringir o limitar este derecho; no requiriéndose ordenes escritas o verbales para su aplicación.

(...)

CAPÍTULO IV  
REGLAS DE EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 12.- Reglas de Empleo de la Fuerza

Las Reglas de Empleo de la Fuerza están clasificadas de acuerdo a las tareas previstas durante las operaciones y acciones militares y se identifican con la numeración respectiva, según lo siguiente:

(...)

b) Reglas para Intervención de Personas

REGLAS DESCRIPCIÓN

17 Se autoriza el Empleo de la Fuerza no letal para la intervención de personas que usen la fuerza en contra del personal Militar o civil bajo protección del Personal Militar.

18 Se autoriza el Empleo de la Fuerza letal para la intervención de personas que usen la fuerza en contra del personal Militar o civil bajo protección del Personal Militar.

(...)

---

<sup>12</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1014959>

### III. JURISPRUDENCIA

Se presenta a continuación ejemplos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República relevante sobre la materia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 1740-2019, Lima Este<sup>13</sup>**

Décimo. De este modo, tomando en cuenta los elementos configurativos para la determinación de la legítima defensa, se debe destacar que ambas partes involucradas en el presente caso (acusada y agraviado) coincidieron en señalar que la víctima fue quien inicialmente y de manera irracional atacó a la procesada bajo la influencia de drogas y alcohol, y como consecuencia de una discusión, por lo que sí existió una agresión ilegítima contra la acusada que, más allá de la diferencia en cuantificación entre lo señalado por esta y lo objetivamente referido en el certificado médico legal que se le practicó (foja 34), requieren de un análisis que trascienda lo superficial, pues no debe olvidarse que, conforme a la inspección técnica policial (foja 31), la habitación donde sucedieron los hechos tiene veinte metros cuadrados (en los que se distribuían cocina, cuarto y sala); además, en el lugar también se encontraba el hijo menor de la agraviada (con el que se originó la discusión entre las partes), quien objetivamente también pudo resultar agredido directa o indirectamente, todo lo cual incidió en la conducta de la agraviada para repeler tanto la agresión como la inminente amenaza que conllevaba la conducta del imputado.

Undécimo. En tal sentido, tomando en cuenta la especial situación de alerta en que se encontraba la acusada, no se le podía exigir (como antaño) el empleo proporcional del medio para repeler la agresión o amenaza de que era objeto, sino que debe observarse la necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla que en el caso de autos se ve objetivamente corroborada, pues pese al empleo de un arma blanca y las consecuencias a la salud del agraviado, que hasta pusieron en riesgo su vida, no se puede afirmar que la intención de la recurrente fuera privarlo de la vida, dado que, inmediatamente después de cometidos los hechos, acudió ante personal de Serenazgo para pedir apoyo y socorrer a la víctima, quien finalmente pudo ser auxiliada. De este modo, tal conducta consciente dista de la que regularmente podría ser subsumida a la de una persona con un real dolo homicida. Además, de nuevo debe tomarse en cuenta que en el lugar de los hechos se encontraba el menor hijo de la encausada, víctima potencial circunstancial de las agresiones del acusado.

Duodécimo. No se debe olvidar que, según el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal y conforme lo señala el profesor Hurtado Pozo:

*Actúa en legítima defensa quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros [...]. En su aspecto objetivo, esta descripción comprende una situación de peligro creada por la agresión ilegítima y la acción destinada a neutralizarla. El aspecto subjetivo consiste en la voluntad de defenderse, o de defender a terceros, con la que ha de actuar quien ejerce la defensa. Esta voluntad está prevista de modo implícito en la expresión “obrar en defensa de”. La situación de peligro (estado de necesidad en sentido amplio) supone, por un lado, una agresión ilícita, actual o inminente y, por otro lado, un bien jurídico preponderante que deba ser protegido.*

<sup>13</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Recurso-de-Nulidad-1740-2019-Lima-Este-LP.pdf>

Criterios dogmáticos que se verifican en el presente caso en la conducta de la acusada.

Decimotercero. Por último, también se corrobora la existencia de la falta de provocación suficiente de quien ejerce la defensa, por cuanto la recriminación que ella efectuó al agraviado por no dejar ver televisión a su menor hijo, en lo absoluto justificaría la agresión que desencadenó y puso en peligro a la agraviada y al menor. Por el contrario, dicha reacción irracional solo podría explicarse por el comprobado y admitido estado étílico y de drogadicción en el que se encontraba el agraviado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 2145-2018, Lima Norte<sup>14</sup>**

Decimosexto. Aun cuando la encausada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO tuvo plena capacidad de imputabilidad y su accionar doloso generó daño físico a la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, no puede soslayarse, como dato objetivo y no controvertido, que ulteriormente exhibió un comportamiento positivo y tendente a la reparación de este último. Lo visitó en el nosocomio e, incluso, pagó parte de sus medicamentos, todo lo cual muestra una actitud de resarcimiento. Procuró reducir los efectos perniciosos del resultado sobrevenido.

Decimoséptimo. Otro factor relevante a ponderar es lo que la doctrina ha rotulado como “compensación de culpabilidad”, que engloba dos sentidos diversos, tanto una “compensación socialmente constructiva”, así como una “compensación destructiva”. La primera tiene fundamento en el arrepentimiento y la reparación. El autor reconoce la vigencia de la norma vulnerada reparando el daño causado o favoreciendo su propia persecución. Mientras que la segunda tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena.

El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Prueba de ello es que esta última, según trasciende del Informe Pericial de Psicología Forense número 741/2017, de fojas ciento setenta y nueve, tenía características de baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y agresividad ante situaciones de tensión, entre otras, así como sentimientos de impotencia ante el maltrato de pareja. Como es evidente, su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena. Es más sencillo hacer referencia a lo injusto, inadecuado o desproporcionado, que acertar sobre lo que es precisamente justo, adecuado o proporcionado. Esto último es a lo que se pretende arribar con la presente decisión, con la que se procura mantener el equilibrio entre el interés estatal de perseguir eficazmente el delito y penalizarlo, y el interés individual que conlleva proscribir injerencias desproporcionadas en los derechos fundamentales.

El principio de proporcionalidad autoriza que en aquellos supuestos como el suscitado, a diferencia del resto de los casos, la pena sea morigerada, en tanto y en cuanto existan motivos suficientes y plausibles para justificar la dispensa del distinto tratamiento punitivo. Bajo estas consideraciones, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYN

<sup>14</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2145-2018-Lima-Norte-LP.pdf>

KATERIN MITMA CANO, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad apuntadas y de la compensación, asciende a seis años de privación de libertad. No se verifica ninguna regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada del juicio oral), para efectuar otra rebaja. Además, de acuerdo con el certificado judicial de fojas doscientos ochenta y cinco, registró antecedentes por otros delitos (denuncia calumniosa y hurto agravado).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 2267-2018, Lima Este<sup>15</sup>**

**LEGÍTIMA DEFENSA IMPERFECTA  
Sumilla.**

Para la configuración de la legítima defensa se requiere que medie agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y falta, por quien se defiende, de provocación suficiente al agresor. En el presente caso, si bien concurren el primer y tercer elemento de la legítima defensa en el accionar del sentenciado; sin embargo, la defensa no fue adecuada para repeler la agresión y defender su integridad física. Por el contrario, fue excesiva e innecesaria, por lo que se presenta una legítima defensa imperfecta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
RN 910-2018, Lima Este<sup>16</sup>**

**LEGÍTIMA DEFENSA**

**SUMILLA.** La legítima defensa como causa de justificación se funda, desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta; y, desde el punto de vista supraindividual, en la defensa del orden jurídico y del derecho en general, conculcados por la agresión antijurídica. Asimismo, debe entenderse no en sentido estricto o matemático que señala la norma penal, sino sobre la base de las circunstancias desarrolladas por el sujeto activo (procesada) frente a la agresión ilegítima del sujeto pasivo (agraviado-conviviente) que era frecuente y continuo, en defensa de su vida que estaba en peligro y de su menor hijo de seis años.

**OCTAVO.** En atención a lo precedentemente acotado, que para que poder aplicar la causal eximente de responsabilidad penal por legítima defensa en favor de la procesada Elizabeth Melissa Gonzales Encarnación, tenemos que analizar los hechos ocurridos, las circunstancias precedentes y concomitantes del evento criminal, la conducta desarrollada por el agente y la víctima, y el desenlace final. En ese orden, tenemos:

8.1. Primer presupuesto: agresión ilegítima. Se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente.  
(...)

8.2. Segundo presupuesto: necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se trata de una apreciación de valor con referencia a la

<sup>15</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-2267-2018-Lima-Este-LP.pdf>

<sup>16</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/RN-910-2018-Lima-Este-LP.pdf>

justicia y la equidad. La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo.  
(...)

8.3. Tercer presupuesto: falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión  
(...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 591-2018, Ayacucho<sup>17</sup>**

Sumilla.

i) La configuración de la legítima defensa imperfecta concede al Juez la posibilidad de disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. ii) El principio de prohibición de reforma peyorativa, cuando únicamente impugne el sentenciado, restringe al Tribunal jerárquicamente superior a imponer una pena mayor a la fijada en primera instancia. iii) El principio acusatorio demanda al Ministerio Público la precisión de los elementos descriptivos del tipo penal. La obscenidad debe ser precisada considerando los valores de una sociedad en un periodo y espacio determinados. iv) La invocación de programas realidades no constituye un baremo razonable para estimar una conducta socialmente adecuada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 2518-2017, Callao<sup>18</sup>**

Sumilla.

I. La justificación esgrimida por el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, relacionada al acaecimiento de una pelea, carece de sustento fáctico y, por lo tanto, se erige como una coartada falsa. El examen individual y conjunto de las pruebas periciales, personales y documentales recabadas durante el proceso penal otorga certeza a la conclusión expuesta.

II. De otro lado, este Tribunal Supremo advierte que no se configura la legítima defensa. No se trataba, pues, de evitar un ataque actual e inminente del agraviado Juan Hernández Román hacia el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA. No existe evidencia tangible de que el primero haya agredido real y eficazmente al segundo. Por el contrario, de la prueba personal emerge que el segundo apuntó al primero en la cabeza con un arma de fuego y le disparó sin miramientos. No existe justificación para una acción tan violenta como la ejercida por el mencionado procesado. De ahí que no se aprecia un estado de defensa o cautela a un bien jurídico personal (vida o integridad jurídica) como consecuencia de una agresión ilegítima.

III. Consiguientemente, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA es desestimado. La sentencia recurrida se confirma en cuanto a la condena, la pena y la reparación civil aplicada.

<sup>17</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/R.N.-591-2018-Ayacucho.pdf>

<sup>18</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/RN-2518-2017-Callao-LP.pdf>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
RN 2233-2014, Junín<sup>19</sup>**

**Sumilla:** La situación agresiva —objetiva y real— no fue generada por la encausada, y el ataque, que motivó su reacción, era actual. Además, el cuchillo era, en esas circunstancias, la única arma posible —no consta que tuvo otros instrumentos, racionalmente aceptables, para repeler la agresión— para evitar daños mayores y, esencialmente, a su menor hijo quien era agredido por el agraviado, ebrio y encolerizado. No hay, pues desconexión temporal entre agresión y defensa. Dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima del agraviado, no puede exigirse a la acometida la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y consideraciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
RN 1392-2014, Huánuco<sup>20</sup>**

**Décimo segundo.** En el caso de autos, se advierte que no se configura la legítima defensa en la conducta efectuada por el acusado Manuel Espinoza Aguirre, pues no medió una agresión ilegítima, inminente ni actual por parte de la víctima, para que se encuentre justificada su muerte, en tanto que con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos quedó acreditado que el perjudicado Armando Hilario Capcha en ningún momento agredió física ni verbalmente al acusado Manuel Espinoza Aguirre y que fue este quien, por el contrario, se acercó, conjuntamente con su hermano Manuel Espinoza Aguirre, al lugar donde se encontraba la víctima y luego de insultarla con palabras soeces, la empujó, la derribó al suelo, empezó a atacarla y cuando vio que se cayó al suelo el cuchillo que el perjudicado tenía en su poder, lo cogió rápidamente y se lo incrustó en diversas partes del cuerpo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
RN 3078-2013, Lima<sup>21</sup>**

**TERCERO.** En cuanto al argumento de la recurrente, respecto a que el desenlace de los hechos se produjo como consecuencia de una legítima defensa, resulta necesario analizar la conducta de la procesada Liliana Quispe Huamán de Chávez, a efectos de establecer si en su caso concurren las circunstancias establecidas en el inciso tercero, del artículo veinte, del Código Penal, modificado por la Ley número veinte siete mil novecientos treinta y seis, para que opere la legítima defensa, esto es:

**A) Agresión ilegítima,** se evidencia que el agraviado agredió ilegítimamente a la encausada, tal como ha quedado acreditado con la testimonial de Marimar Solano Chuquillanqui, quien señaló que ante el reclamo de la procesada referente a la pensión de alimentos de la menor de las hijas del agraviado Carlos Chávez Vega, este la agredió verbalmente en un primer momento, para luego propinarle puñetes, patadas, arrastrarla de los cabellos, amenazarla primero con un pico de botella y luego con un cuchillo, ocasionando tanto a la

<sup>19</sup> [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/07/R.N.-2233-2014-Junin-Legitima-defensa-con-cuchillo-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/07/R.N.-2233-2014-Junin-Legitima-defensa-con-cuchillo-Legis.pe_.pdf)

<sup>20</sup> [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/1392-2014-Hu%C3%A1nuco-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/1392-2014-Hu%C3%A1nuco-Legis.pe_.pdf)

<sup>21</sup> [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-3078-2013-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-3078-2013-Legis.pe_.pdf)

testigo como a la procesada diversos cortes, los cuales han quedado debidamente descritos en los certificados médicos legales obrantes a folios treinta y tres y treinta y cuatro, respectivamente la procesada Liliana Quispe Huamán de Chávez presentó una herida cortante de siete y ocho centímetros en la región del brazo izquierdo y región parrilla superior costado izquierdo, ocasionado por agente con punta y filo, mientras que la testigo Marimar Solano Chuquillanqui presentó una herida cortante de cinco centímetros a la altura de la región de la cadera anterior izquierda, herida cortante de un centímetro en región dorso IV del dedo de la mano derecha, herida cortante de un centímetro en región del tercio medio de la pierna izquierda ocasionado por agente con punta y filo-, que aunado a ello resulta creíble lo señalado por la testigo y la procesada en cuanto a la actitud agresiva del occiso, en razón al mérito de prueba externa al hecho consistente en las denuncias interpuestas por la inculpada contra el agraviado por violencia familiar, así como el registro de condena por lesiones en agravio de la procesada Liliana Quispe Huamán de Chávez, entre otros.

**B) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.** Se excluye, para la valoración de este requisito, el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose, en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la lesión, la forma de proceder del agresor y los medios que se disponga para la defensa. Así, se tiene que al estar la procesada con el agraviado en el momento cumbre de la agresión en el ambiente de la cocina, amenazada con un arma punzante, la procesada no tuvo otro medio que coger un cuchillo para defenderse ante el eminente peligro que corría su vida - habiendo quedado establecido con el acta de hallazgo y recojo obrante a folios veintiocho y acta de reconocimiento de arma blanca-cuchillo, obrante a folios treinta la presencia en el lugar de los hechos de dos cuchillos, uno utilizado por el occiso y otro por la procesada-.

**C) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;** en el caso de autos se advierte que la procesada le comunicó al occiso que había llamado a la hija de este solicitando le depositara su pensión; tal comportamiento no puede ser considerado como una actitud de provocación. Motivos por los cuales se concluye que el accionar de la procesada Liliana Quispe Huamán de Chávez se encuentra justificado al haber actuado en legítima defensa, por ende, es correcto eximirlo de responsabilidad penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
RN 3786-2012, Lambayeque<sup>22</sup>**

**QUINTO:** Que conforme a lo señalado precedentemente, es de advertir que no quedo demostrada de manera suficiente la comisión del delito de homicidio calificado; al no existir elemento de prueba idóneo que nos permita llegar a la conclusión que los acusados hayan concertado voluntariamente entre sí para extinguir la vida del agraviado; conforme se desprende de las declaraciones antes citadas, habiéndose establecido que el agraviado era una persona agresiva y que incluso el día de los hechos se encontraba premunido de un arma Blanca, conforme lo manifestó el testigo Elmores Jiménez Castillo, quien se desempeñaba como Presidente de las Rondas Campesinas, y fue avisado de tal hecho; asimismo, el testigo Reyes Castillo Carranza refirió que dicho agraviado era una persona muy problemática, lo que demuestra el carácter violento que tenía -ver declaraciones de fojas once y doscientos treinta y dos-; motivo por el cual, el inculcado Nelson Pena Neyra se defendió de la agresión por parte del agraviado, asestándole dos golpes en la cabeza con el uso de piedras; actuando en legítima defensa, lo cual justifica la realización de una conducta típica por su parte en defensa de su vida, como bien jurídico, ante la

<sup>22</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/RN-3786-2012-Lambayeque-LP.pdf>

agresión ilegítima; en tanto la misma no reviste as características de ser justiciablemente penalmente, por las circunstancias mismas del hecho; por lo que lo resuelto versa sobre el hechos de la aplicación del artículo veinte inciso tres del Código Penal, motivo por el cual deberá mantenerse vigente la sentencia absolutoria venida en grado; en consecuencia;

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y cinco su fecha diez de octubre de dos mil doce que absuelve de la acusación fiscal a Neptali Pena Neyra y Nelson Pena Neyra como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Julián Córdova López; con lo demos que contiene; y, los devolvieron.-

**CUADRO 1  
LEGISLACIÓN SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA EN ARGENTINA, COLOMBIA, ESPAÑA, PERÚ Y URUGUAY**

PAÍS	NORMA LEGAL	TEXTO
Argentina	Constitución Política <sup>23</sup>	ARTÍCULO 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional
	Código Penal <sup>24</sup>	<p>Artículo 34 del Código Penal</p> <p>No son punibles:</p> <p>(...)</p> <p>6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Agresión ilegítima;</p> <p>b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;</p> <p>c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.</p> <p>Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;</p> <p>7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.</p>
Colombia	Constitución Política <sup>25</sup>	<p>ARTICULO 95 de la Constitución. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <p>1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</p>

<sup>23</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)

<sup>24</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/txact.htm>

<sup>25</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

		<p>2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</p> <p>3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.</p> <p>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</p> <p>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</p> <p>6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;</p> <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p>
	Código Penal <sup>26</sup>	<p>Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <p>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.</p>
<b>España</b>	Constitución Política <sup>27</sup>	<p>En el ordenamiento jurídico español, no se encuentra especificado el concepto de la legítima defensa en la Constitución Política, regulándose únicamente en el artículo 20. 4º del Código Penal.</p>
	Código Penal <sup>28</sup>	<p>Artículo 20.</p> <p>Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>(...)</p> <p>4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.</p> <p>Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.</p> <p>Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.</p> <p>(...)</p>

<sup>26</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

<sup>27</sup> [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>28</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Perú	Constitución Política <sup>29</sup>	<p>TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD</p> <p>Capítulo I Derechos fundamentales de la persona</p> <p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 23. A la legítima defensa. (...)</p>
	Código Penal	<p>TÍTULO II: Del Hecho Punible (artículo 11 al 27) Capítulo III: Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (artículo 20 al 22)</p> <p>CAPÍTULO III: CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>Artículo 20.- Inimputabilidad<sup>30</sup> Está exento de responsabilidad penal: (...) 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</p>

<sup>29</sup> <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>

<sup>30</sup> Artículo modificado por los siguientes dispositivos:

1. D-L 25564, publicado el 20 de junio de 1992 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25564.pdf>
2. Ley 26447, publicada el 21 de abril de 1995 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26447.pdf>
3. Ley 27936, publicada el 12 de febrero de 2003 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27936.pdf>
4. DL 982, publicado el 22 de julio de 2007 <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00982.pdf>
5. Ley 30151, publicada el 13 de enero de 2014 [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100196&View](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100196&View)
6. Ley 31012, publicada el 28 de marzo de 2020 [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201603846&View](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201603846&View)

		<p>4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y</p> <p>b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;</p> <p>5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;</p> <p>6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;</p> <p>7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;</p> <p>8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;</p> <p>9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</p> <p>10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.</p> <p>11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.</p> <p>(...)</p>
<b>Uruguay</b>	Constitución Política <sup>31</sup>	En el ordenamiento jurídico uruguayo, no se encuentra especificado el concepto de la legítima defensa en la Constitución Política, regulándose únicamente en el artículo 26° del Código Penal.
	Código Penal <sup>32</sup>	<p>Artículo 26 (Legítima defensa).- Se halla exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>A) Agresión ilegítima.</p>

<sup>31</sup> <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

<sup>32</sup> <https://faolex.fao.org/docs/pdf/uru209981.pdf>

		<p>B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.</p> <p>El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.</p> <p>Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.</p> <p>C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.</p> <p>Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:</p> <p>I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias. Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda. Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.</p> <p>II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.</p> <p>III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.</p>
--	--	--

Fuente: Constituciones Políticas y Código Civil de Argentina, Colombia, España, Perú y Uruguay  
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)